ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na. Asamblea 5 ta. Sesión

 Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1454**

**INFORME POSITIVO**

 20 de abril de 2023

**A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:**

La **Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Reciclaje de la Cámara de Representantes de Puerto Rico**, previo estudio y análisis del **P. de la C. 1454**, somete a este Honorable Cuerpo el presente informe positivo con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones, solicitando su aprobación, sin enmiendas.

**INTRODUCCIÓN**

El Proyecto de la Cámara 1454, tiene como fin enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico” con el propósito de aclarar que la exclusión de las obligaciones de pago de tarifas sobre el agua cuya extracción o utilización sea para el beneficio de comunidades que dependan de acueductos rurales o comunales, será retroactiva a la fecha en que haya comenzado la extracción o utilización, y para otros fines relacionados.

Surge de la exposición de motivos, que el 3 de junio de 1976 se firmó la Ley Núm. 136, conocida como “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico”, con el propósito de declarar el agua patrimonio y riqueza del Pueblo de Puerto Rico, y otorgarle al Secretario de Recursos Naturales y Ambientales la facultad de planificar y reglamentar el uso, aprovechamiento y la conservación de tan preciado líquido. La aprobación de dicha Ley intentaba mantener la pureza de las aguas y adoptar los mecanismos necesarios para su administración.

En el 2008, esta Asamblea Legislativa confrontó la situación en la que un número considerable de comunidades alrededor de la isla se veían en la necesidad de hincar sus propios pozos de agua para uso personal, pero les resultaba sumamente oneroso cumplir con todas las exigencias de ley debido a los altos costos que esta acción acarrea. Por esa razón, se aprobó la Ley 164-2008, mediante la cual se eximió a los solicitantes de franquicias para la extracción y utilización de agua cuya utilización sea para beneficio de comunidades que se alimenten de acueductos rurales o comunales, del pago de las tarifas de agua que se establecen en el Artículo 12 de esa Ley. Dicha exención, no obstante, no se hizo retroactiva; en cambio, solamente se hizo prospectiva a partir de la aprobación de la Ley 164-2008.

Debido a la falta de retroactividad de la enmienda de 2008, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) tiene la obligación de, previo a emitir cualquier permiso o renovación de permiso para extracción y utilización de aguas subterráneas para beneficio de comunidades que se suplan de acueductos rurales o comunales, exigir el pago de todos los derechos de franquicia por aguas extraídas antes del año 2008. Esta obligación resulta sumamente onerosa para esas comunidades, quienes se verían obligadas a pagar cargos indeterminados por aguas utilizadas muchos años antes de la aprobación de la Ley 164-2008. Esta Asamblea Legislativa entiende que el propósito de la Ley 164-2008 fue relevar a las comunidades que dependen de acueductos rurales o comunales de costos onerosos, particularmente porque dichas comunidades en su gran mayoría constituyen comunidades de bajos recursos económicos. Por tal razón, se convierte necesario enmendar el texto del Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, para que quede claro que la exención del pago de derechos de franquicia por aguas subterráneas extraídas y utilizadas para beneficio de comunidades que se suplan de acueductos rurales o comunales será retroactiva. Se aclara que la retroactividad de la exención de pago no dará derecho alguno a reclamar reembolso o crédito por cantidades pagadas previo a la aprobación de esta Ley.

**ALCANCE DEL INFORME**

Para el análisis de la medida la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Reciclaje requirió la opinión al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y el Departamento de Salud (DS).

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

**La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)** nos establece en su memorial explicativo que la Autoridad se creó en virtud de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (Ley Núm. 40) con el propósito primordial, "proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de éstos.

Mencionan que la Autoridad provee servicio de agua potable al 97 por ciento de la población y servicio de alcantarillado sanitario al 59 por ciento de la población de Puerto Rico. El tres (3) por ciento restantes de la población, que no cuenta con servicio de agua potable provisto por la Autoridad, se suple de sistemas públicos conocidos como Non-PRASA. Explican que estos sistemas son administrados por las comunidades donde están ubicados y regulados tanto por el Departamento de Salud de Puerto Rico si son sistemas Non-PRASA superficiales, así como por la Agencia de Protección Ambiental (EPA) si son sistemas Non-PRASA subterráneos. La Autoridad reconoce que muchos de los sistemas Non-PRASA tienen deficiencias debido a que típicamente las comunidades no cuentan con la capacidad técnica, administrativa y financiera para llevar a cabo una operación eficiente. Añaden que es por esto, que a través de los años en la Autoridad ha unido esfuerzos con el Departamento de Salud para expandir nuestro servicio y eliminar muchos de estos sistemas Non-PRASA. Debe tenerse en cuenta, que la ubicación y las condiciones geográficas donde se desarrollan muchas de estas comunidades, limitan, dificultan y hacen muy oneroso al erario el proveer estos servicios de manera eficiente, según mencionan.

No obstante, la AAA no tiene objeción con la aprobación del P. de la C. 1454. Sin embargo, recomiendan que se solicite la posición del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y del Departamento de Salud.

**El** **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)** establece en su memorial explicativo que la Constitución de Puerto Rico en el Artículo VI, Sección 19, que será la política pública del Gobierno la más eficaz conservación de los recursos naturales. La Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", establece que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante DRNA) será responsable de implementar la política pública del Gobierno.

El DRNA es la agencia reguladora en temas de contaminación ambiental de aire, aguas, suelos y la contaminación por ruido y lumínica. De igual forma, tiene el deber ministerial de establecer y ejecutar la política pública concerniente al manejo de desperdicios sólidos, también es responsable de administrar y operar los parques nacionales; así como tiene la facultad de expedir marbetes de embarcaciones, otorgar permisos, endosos, concesiones, licencias de caza y pesca, entre otros.

Nos exponen que la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua en Puerto Rico", dispone, en su Artículo 5 (b), "Establecer un sistema de clasificación de los recursos de agua basado en los aprovechamientos y usos; las necesidades de consumo, las prioridades de uso presente y futuras, el estado y condición del recurso, así como en la calidad del abasto que precisan el consumo humano y el desarrollo económico y social previsto para Puerto Rico. Este sistema, lo mismo que el plan integral para el uso, conservación y desarrollo de las aguas constituirá la base para implementar y administrar el sistema de permisos y franquicias que establece esta ley."

Continúan explicando que la Ley Núm. 136, supra, dispone en su Artículo 5 (d), "Establecer áreas o distritos de aguas en estado crítico y adoptar con referencia a ellas las normas especiales y el sistema de prioridades que se precise para garantizar su mejor conservación, uso y aprovechamiento. Las decisiones del Secretario a este efecto estarán basadas en consideraciones de interés público y en criterios de uso óptimo, beneficioso y razonable del recurso. En el ejercicio de esta facultad el Secretario tomará en cuenta las diversas fases del ciclo hidrológico y dará especial atención al ritn10 de extracción de aguas subterráneas, el ritmo de abastecimiento de las fuentes, la reducción permisible del nivel freático, y la posible contaminación de acuíferos."

Además nos mencionan que el Reglamento Núm. 6213 de 9 de octubre de 2000, conocido como el Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las Aguas de Puerto Rico (en adelante Reglamento 6213), dispone, en su Artículo 2, que: "Ninguna persona podrá construir, sellar, limpiar, alterar, establecer u operar un pozo o sistema de toma de agua para aprovechamiento de aguas, o para disposición de aguas en el acuífero o para el remedio ambiental de estas, sin el correspondiente permiso". Además, el Reglamento establece en el Artículo 8, un sistema de Franquicias para las actividades mencionadas.

Por otro lado en el esbozan que en el Reglamento Núm. 8143 de 21 de diciembre de 2011, conocido como el Reglamento de Facturación y Cobros por Conceptos del Uso, Aprovechamiento de los Recursos Naturales y sus Sanciones Administrativas (en adelante Reglamento 8143), dispone en su propósito el: "establecer los requisitos e instrucciones a seguir para uniformar los procedimientos de emisión de facturas a concesionarios del DRNA, por concepto de otorgamiento de permisos de extracción de corteza terrestre, franquicias de agua, concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público marítimo terrestre, permisos para el uso de la áreas naturales protegidas, y cualquier otro concepto que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales estime pertinente; así como determinar los procesos a realizarse para gestionar el cobro de los ingresos facturados y las sanciones administrativas. Además, el Reglamento establece en el Artículo 5, un procedimiento para la objeción de facturas emitidas por estos aprovechamientos.

El Departamento de Salud establece que en Puerto Rico existen un poco más de 240 acueductos comunitarios localizados mayormente en áreas rurales, y en algunos casos en áreas remotas de la isla, sirviendo aproximadamente una población de 100,000 personas. Mencionan que estos acueductos comunitarios son sistemas de tratamiento y distribución de agua independientes a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico. Apuntan a que históricamente, la mayoría de los acueductos comunitarios han carecido de una estructura de gobernanza y capacidades técnicas, gerenciales y financieras resultando en bajo cumplimiento con leyes federales y estatales.

Establecen que el DRNA ha establecido alianzas con agencias federales, estatales y organizaciones no gubernamentales a través de la Coalición de Agua, un grupo colaborativo que asiste con oportunidades de capacitación técnica, gerencial, financiera y de gobernanza a los acueductos comunitarios afectados por los Huracanes Irma y María, los terremotos del 2020, la pandemia del COVID-19 y eventos de lluvias significativas.

Exponen que en los últimos años las inspecciones realizadas por el personal del DRNA han encontrado que, en Puerto Rico, hay acueductos comunitarios con pozos de extracción de aguas subterráneas y tomas de aguas superficiales sin las correspondientes Franquicias y se han referido a la Oficina de Asuntos Legales del Departamento como parte del proceso de fiscalización y cumplimiento. Nos explican que estos casos en muchas ocasiones son muy difíciles de trabajar debido a que el DRNA no tiene una fecha cierta de cuando comenzó la operación, por lo que se trabaja por unos estimados basados en la información provista por los propios miembros de las comunidades.

Por lo que el DRNA estableció una amnistía en la Orden Administrativa Número 2022-05 de 8 de junio de 2022 y en la Orden Administrativa Número 2022-12 de 7 de septiembre de 2022. Además de ayudar al Departamento a actualizar su sistema de permisos y franquicias facilitando información valiosa y necesaria para continuar esfuerzos de fiscalización y análisis del uso del recurso agua en Puerto Rico según establecido en el Artículo 5 de la Ley Núm. 136, supra; ayudará a aumentar las capacidades gerenciales en la medida que se legalicen sus extracciones y puedan participar de propuestas para obtener fondos federales que contribuyan a mantener sistemas de extracción de agua eficientes para el servicio de la ciudadanía en general.

La amnistía tenía un término de duración de noventa (90) días para que todos los acueductos comunitarios que no contaban con su Franquicia de agua, otorgada bajo el Reglamento Núm. 6213, soliciten el correspondiente permiso. Mencionan que los acueductos comunitarios que presentaron una Solicitud de Franquicia con toda la documentación requerida en el término de la amnistía no fueron referidos a la Oficina de Asuntos Legales y no se les impuso multas por el tiempo transcurrido, por aprovechamiento de agua sin Franquicia. Los acueductos comunitarios cubiertos por la amnistía, que están por las mismas razones en procesos de la Oficina de Asuntos Legales, se procedieron al desistimiento de estos, sin prejuicio, nos establecieron.

Además, exponen que los casos que por motivo de la evaluación realizada por la División de Facturación donde se emita una factura por el aprovechamiento de agua sin Franquicia, podrán acogerse al procedimiento establecido en el Artículo 5.4 del Reglamento Núm. 8143, en donde se evaluará las circunstancias de cada caso (incluyendo su capacidad económica) y el Comité Evaluador de Objeciones de Facturas emitirá una determinación con respecto a la misma.

En el DRNA entienden que se han realizado múltiples gestiones para que los acueductos comunitarios entren en el cumplimiento de la Ley y los reglamentos con jurisdicción sobre la materia y eximirlos totalmente del pago por el consumo de agua durante el periodo de tiempo que no contaron con la Franquicia requerida, el cargo por el aprovechamiento que se utiliza para cobrar a las comunidades es a razón de $50.00 por cada millón de galón. Explican que por cada galón de agua para uso comunitario tiene un costo de $0.00005 por galón. Por cada dólar ($1.00) aprovechan 20,000 galones de agua.

El inciso h del Artículo 12, propuesto en la presente enmienda de la Ley Núm. 136, supra, establece que "siempre que la extracción se realice conforme a la reglamentación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y las leyes aplicables." Por lo que se debe estar en cumplimiento con la reglamentación y las leyes del DRNA. En este momento solo se cobra a las comunidades que no han estado en cumplimiento. En el cual el DRNA establece que al eximirlos del pago repercute negativamente en los ingresos necesarios de dicho Departamento.

**El Departamento de Salud** a tenor con el requerimiento de memorial, sometieron su posición sobre el Proyecto de la Cámara Núm. 1454. Contando con el insumo de la División de Agua Potable adscrita a la Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental y Laboratorio de Salud Pública del Departamento de Salud, expresaron lo siguiente:

En primer lugar, nos destacan que el Departamento de Salud fue creado, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es en virtud de ello, que el Secretario de Salud es responsable de los asuntos que inciden sobre la salud y sanidad en Puerto Rico. Igualmente, la Ley Núm. 81, supra, le reconoce al Secretario los poderes para dictar, enmendar y derogar reglamentos, entre otros:

1. Con el fin de prevenir y suprimir enfermedades infecciosas, contagiosas o epidémicas;

2. Para proteger la salud pública en cualquier servicio, negocio, actividad o caso que pudiere afectar, tales como el abastecimiento de agua, alimentos y bebidas, construcción de edificios, ventilación de edificios, drenaje, instalaciones de plomería, hoteles, posadas, casas de huéspedes, casas de dormir, cafés, restaurantes, fondas, cantinas, casas de vecindad, casas privadas, casas en general, escuelas, fábricas, talleres, establecimientos industriales, mataderos y matanza, carnicerías, mercados, basuras, transporte de basuras y abonos orgánicos, limpieza de letrinas y sumideros, vías públicas, ferrocarriles, tranvías, hospitales, casa de salud, sanatorios, animales, cadáveres, cementerios, inhumaciones y exhumaciones, autopsias, embalsamamientos, barberías, peluquerías, y salones de belleza, baños públicos, entre otros.

Asimismo, añaden que el Artículo 26 de la referida Ley Núm. 81, supra, establece que el oficial de sanidad hará cumplir todas las leyes, ordenanzas y reglamentos de sanidad, y ejercerá una inspección general sobre la salud pública dentro de sus respectivos municipios o municipio y poblados. Por lo que, las inspecciones que realiza la Secretaría Auxiliar para Salud Ambiental tienen como finalidad la protección de la salud pública en Puerto Rico. Siendo sus intervenciones a través de la Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental, y sus diversos Programas, dirigidas a realizar la inspección, donde se evalúan los procedimientos, manejos y procesos que se llevan a cabo para asegurar que los mismos no provocarán el desarrollo de enfermedades, brotes o epidemias que afecten la salud pública de la ciudadanía, nos esbozan.

Establecen que resulta pertinente acentuar que, desde el año 1980, el Departamento de Salud, ha sido la agencia estatal con primacía, o sea con la responsabilidad de hacer cumplir la Ley Federal de Agua Potable Segura (Safe Drinking Water Act, o SDWA, por sus siglas en inglés). Dicha delegación fue conferida única y exclusivamente al Departamento de Salud por ser aspectos que afectan la salud pública.

De igual forma, explican que acorde a las facultades delegadas por la Ley Núm. 5 del 21 de julio de 1977, según enmendada, conocida como la “Ley para Proteger la Pureza de las Aguas Potables de Puerto Rico”, el Departamento de Salud a través de la División de Agua Potable, es quien fiscaliza todos los sistemas de agua públicos de Puerto Rico, en cumplimiento con la reglamentación de agua potable. Esto incluye los sistemas operados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y los no operados por la AAA, conocidos como Non PRASA.

Por lo que, establecen que el Departamento ha mantenido una intervención continua en su responsabilidad, tanto de fiscalización, como de asistencia técnica, en todos los sistemas de agua públicos, buscando garantizar un agua potable segura, cumpliendo así con su deber ministerial de velar y salvaguardar el bienestar de la población servida.

En lo que compete a la medida luego de evaluar la misma el Departamento de Salud no presenta objeción a su aprobación, entendiendo que el mismo es uno beneficioso para las comunidades desventajadas y los ahorros debieran ser dirigidos a lograr mantener el tratamiento requerido y cumplimiento con las leyes federales y estatales para agua potable. Esto último resulta en beneficio de la salud pública de la población servida por estos sistemas de agua comunales.

**ACTA DE CERTIFICACIÓN**

Para la aprobación del P. de la C. 1454 está Comisión Informante celebró una Sesión Pública de Consideración Final el día 18 de abril de 2023 a las 10:30 a.m. en el Salón de Audiencias 3. La misma no contó con el quorum necesario para poder llevar a cabo una votación final por lo que se llevó a votación mediante referéndum. La misma fue referida a la Comisión según las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Cámara en su Sección 12.16.

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

La Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Reciclaje en su análisis y consideración de la P. de la C. 1454, entiende pertinente la aprobación de esta medida legislativa. Muchos sistemas de agua son dirigidos por comunidades en Puerto Rico y administrados por voluntarios que viven y se coordinan entre sí. En muchos casos, voluntarios de las comunidades y de otras organizaciones se unen para limpiar y optimizar estas áreas. Un sinnúmero de estos acueductos comunitarios luego de los huracanes, restableció el servicio de agua antes que la propia AAA. Pero, a pesar de la capacidad de estos pequeños sistemas aún quedan desafíos, uno de ellos es el pago retroactivo de deudas que tengan estos pendientes, lo que atiende el P. de la C. 1454.

Asimismo, la Comisión entiende que con aprobación de esta medida disminuirán las extracciones de agua ilegales que no cumplan con el reglamento y leyes aplicables. Esta pieza legislativa facilita que estas comunidades desventajadas puedan legalizar estos acueductos sin tener que incurrir en un gasto punitivo puesto que no tendrían que incurrir en el repago estimado de agua utilizada. Por otro lado, debemos señalar que esta retroactividad señalada en el proyecto no será motivo para proveer ningún crédito por pagos realizados. Por lo tanto, no disminuiría los ingresos futuros a ninguna dependencia gubernamental.

 Finalmente, cabe destacar que las agencias concernientes, en su mayoría, están a favor de esta pieza legislativa. De manera que, esta medida constituye un paso en la dirección correcta para la protección a nuestros cuerpos de agua, como también un alivio económico como se pretendía realizar en un principio con esta ley.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Reciclaje de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Proyecto de la Cámara 1454, tiene a bien someter el presente informe, con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones, solicitando la aprobación de la **P. de la C. 1454, sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,

**Edgardo Feliciano Sánchez**

**Presidente**

**Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Reciclaje**

**Cámara de Representantes**

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico**